

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|---|--------|
| | <i>I Comunicaciones</i> | |
| | Comisión | |
| 89/C 188/01 | ECU..... | 1 |
| 89/C 188/02 | Asunto nº IV/32.452 — Fluke — Philips: Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo relativa a una solicitud de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE | 2 |
| 89/C 188/03 | Comunicación de la Comisión en el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo | 4 |
| 89/C 188/04 | Comunicación de decisiones relativas a la concesión de la participación del FEOGA | 4 |
| 89/C 188/05 | Decisión de renovación de mandato | 5 |
| | Tribunal de Justicia | |
| 89/C 188/06 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de junio de 1989 en los asuntos acumulados 48, 106 y 107/88 (peticiones de decisión prejudicial del Raad van Beroep de Utrecht y del Raad van Beroep de Groningen): J. E. G. Achterberg-te Riele y otros contra Sociale Verzekeringsbank (<i>Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Seguridad Social — Ámbito de aplicación personal de la Directiva 79/7/CEE</i>) | 6 |
| 89/C 188/07 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 27 de junio de 1989 en el asunto 50/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht de Munich: H. Kühne contra Finanzamt) (<i>IVA — Tributación del uso privado de un vehículo afecto a una empresa comprado de ocasión sin derecho a la deducción de la parte residual del IVA</i>) | 6 |
| 89/C 188/08 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 27 de junio de 1989 en el asunto 88/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesverwaltungsgericht): REWE — Handelsgesellschaft Nord mbH contra Überwachungsstelle für Milcherzeugnisse und Handelsklassen (<i>Contenido de agua de las aves congeladas — Modalidades de control</i>) | 7 |

| <u>Número de información</u> | Sumario (<i>continuación</i>) | Página |
|------------------------------|--|--------|
| 89/C 188/09 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 27 de junio de 1989 en el asunto 113/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Karl Leukhardt contra Hauptzollamt Reutlingen (<i>Tasa suplementaria sobre la leche</i>) | 7 |
| 89/C188/10 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de junio de 1989 en el asunto 164/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal de Grande Instance de Paris): Ministère public contra J. P. M. Rispal y otros (<i>Arancel Aduanero Común — Cubos mágicos</i>) | 8 |
| 89/C 188/11 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de junio de 1989 en los asuntos acumulados 250/86 y 11/87: R. A. R. Refinarias de Azúcar Reunidas SA contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas a las refinerías de azúcar bruto</i>) | 8 |
| 89/C 188/12 | Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 29 de junio de 1989 en el asunto 22/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep voor het Bedrijfsleven de los Países Bajos): Industrie- en Handelsonderneming Vreugdenhil BV y Gijs van der Kolk — Douane Expeditie BV contra Minister van Landbouw en Visserij (<i>Régimen de las mercancías reintroducidas — Aplicación a los productos que provienen de la intervención</i>) | 9 |
| 89/C 188/13 | Asunto 200/89: Recurso interpuesto el 26 de junio de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Association pour le Développement à Charleroi, d'Actions collectives de Formation pour l'Université ouverte (FUNOC) | 9 |

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

| | | |
|-------------|---|----|
| 89/C 188/14 | Propuesta reexaminada de Decisión del Consejo por la que se adopta el primer plan experimental comunitario para apoyar y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas de interés europeo | 11 |
|-------------|---|----|

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

24 de julio de 1989

(89/C 188/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

| | | | |
|--|----------|-------------------|---------|
| Franco belga y franco luxemburgués conv. | 43,4398 | Peseta española | 130,170 |
| Franco belga y franco luxemburgués fin. | 43,5241 | Escudo portugués | 173,586 |
| Marco alemán | 2,07447 | Dólar USA | 1,08810 |
| Florín holandés | 2,34018 | Franco suizo | 1,78939 |
| Libra esterlina | 0,671047 | Corona sueca | 7,07049 |
| Corona danesa | 8,06121 | Corona noruega | 7,60584 |
| Franco francés | 7,03567 | Dólar canadiense | 1,29343 |
| Lira italiana | 1496,69 | Chelín austriaco | 14,6056 |
| Libra irlandesa | 0,775720 | Marco finlandés | 4,66034 |
| Dracma griego | 179,298 | Yen japonés | 154,968 |
| | | Dólar australiano | 1,45449 |
| | | Dólar neozelandés | 1,88907 |

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 del Consejo (1)
relativa a una solicitud de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE (Asunto
nº IV/32.452 — Fluke — Philips)**

(89/C 188/02)

1. **Resumen.** El 29 de septiembre de 1987, Philips International BV, actuando también en nombre de John Fluke Manufacturing Company Inc. («Fluke») de Everett, Washington, Estados Unidos, notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento nº 17, los acuerdos de duración indefinida celebrados entre Philips Export BV («Philips») y Fluke para la distribución de productos de ensayo y medición («T+M»), que se utilizan para control y funcionamiento de equipos eléctricos y electrónicos. Las dos compañías de Philips citadas anteriormente pertenecen al grupo de empresas del cual la NV Philips' Gloeilampenfabrieken de Findhoven, Países Bajos, es la empresa matriz, y todas las compañías afiliadas de Philips son partes en los acuerdos. Según los respectivos acuerdos, Fluke será el distribuidor exclusivo de ciertos productos «I+M» de Philips en los Estados Unidos, Canadá, México y otros países, mientras que Philips será al distribuidor exclusivo de determinados productos «T+M» de Fluke en todos los otros países, incluidos los Estados miembros de las Comunidades Europeas (CE). Sólo el último acuerdo requiere una exención en virtud de las normas sobre la competencia del Tratado.

2. **El mercado.** El mercado mundial de productos «T+M», estimado en 1985, en 6 500 millones de dólares USD aproximadamente (todas las cifras son estimadas para 1985), se expande rápidamente y se caracteriza por una gran diversidad de productos y rápidos cambios tecnológicos. Está dominado por fabricantes de Estados Unidos, que suministran aproximadamente un 70 % del mercado comunitario. Existen una media docena de fabricantes importantes en Estados Unidos, aparte de Fluke, una media docena de fabricantes europeos, relativamente menos importantes aparte de Philips, y varios fabricantes japoneses. Dos fabricantes de Estados Unidos (Hewlett Packard y Tektronix) cuentan con una tercera parte del mercado europeo occidental, mientras que casi el 50 % del mercado corresponde a productores europeos relativamente pequeños quienes sólo venden a nivel regional o a empresas muy especializadas (también no europeas) que ofrecen gamas reducidas de productos. Philips y Fluke cuentan, juntos, con la mayor parte del 15 % restante del mercado; la parte de mercado de Fluke se ha mantenido a un nivel relativamente bajo (menos del 5 %) en Europa durante los últimos cinco años. A nivel mundial, las partes de mercado de ambas empresas, combinadas, ascienden a un 5 %, aproximadamente.

3. **Las partes.** El grupo Philips produce una amplia gama de productos. Las ventas de productos de «T+M» suponen menos del 1 % del total de ventas del grupo Philips. Fluke, al contrario, opera solamente en el mercado de productos «T+M» (total mundial de ventas: 200 millones de dólares USD, de los cuales 48 millones en Europa).

4. **Los productos.** La gama central de productos «T+M» de Philips incluye *osciloscopios, analizadores lógicos, contadores de frecuencia electrónicos y multímetros*, mientras que la de los productos de Fluke son *calibradores, sistemas de pruebas digitales y multímetros digitales*. Aparte de esas gamas centrales de productos, el acuerdo incluye también sistemas de adquisición, *registro de datos y generadores*; los sistemas de adquisición de datos de Fluke tienen que estar conectados a un ordenador y proporcionan datos numéricos, mientras que los sistemas de registro de datos de Philips proporcionan impresiones gráficas en papel; los generadores respectivos de las partes operan con frecuencias diferentes.

Las gamas de productos de las dos partes son, por consiguiente, ampliamente complementarias, excepto en lo que respecta a los multímetros. Si bien las respectivas cuotas de mercado de las partes en la Comunidad para todos los equipos «T+M» son relativamente pequeñas (ver punto 2), sus partes de mercado, combinadas, para los tres tipos de multímetros (*multímetros de sistema, multímetros de banco y multímetros portátiles de alta calidad*), son más elevadas, un 20 % como promedio. Sin embargo, las ventas combinadas de estos productos coincidentes representan sólo un 1 %, aproximadamente, del total del mercado comunitario para los productos «T+M».

5. **Los acuerdos de distribución exclusiva.** Deseando Philips incrementar su presencia en Estados Unidos y en otros importantes países no europeos donde sus partes de mercado son insignificantes y queriendo Fluke hacer lo mismo, por ejemplo, en la Comunidad donde a pesar de haber instalado filiales y otras formas de distribución durante los últimos veinte años sólo ha conseguido una parte débil del mercado, las dos partes decidieron concertar acuerdos mutuos de distribución exclusiva para mejorar la comercialización y distribución de los productos de cada parte en el territorio de la otra. Hay una obligación de no competencia que impide a las partes vender productos competidores de terceros, pero cada una, en principio, seguirá vendiendo sus propios productos «T+M» en su propio territorio, por ejemplo, Philips venderá los productos «T+M» de Fluke y de Philips juntos en la Comunidad, con exclusión de otros productos competidores. Con respecto a las ventas de todos los productos, cada parte seguirá siendo la única responsable en lo que respecta a la determinación de sus políticas de precios, de asistencia y de servicios al cliente.

6. **El Reglamento (CEE) nº 1983/83 (2).** Si bien las gamas respectivas de productos de las partes son ampliamente complementarias (ver punto 4), éstos son competidores directos con respecto a ciertos tipos de multímetros. Por consiguiente, el acuerdo relativo a las ventas en la Comunidad no está totalmente amparado por el Re-

(1) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(2) DO nº L 173 de 30. 6. 1983, p. 1.

glamento sobre la exención por categorías de acuerdos de distribución exclusiva, en virtud de la letra a) de su artículo 3. Sin embargo, las partes han declarado que, en este caso, cumplen los requisitos del apartado 3 del artículo 85 y que, por consiguiente, se justifica una exención individual, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

- a) dado que Philips necesita ampliar su presencia, por ejemplo, en Estados Unidos, donde su actual parte de mercado es insignificante y que la posición de Fluke en la Comunidad es relativamente débil, a pesar de muchos años de presencia, parece razonable que ambas partes se hayan dirigido la una a la otra para racionalizar la comercialización y distribución de sus respectivos productos, los cuales, aparte de los pocos productos coincidentes, son complementarios; cada parte continuará vendiendo sus propios productos junto a los de su asociado;
- b) salvo el problema de la duplicación de productos, el acuerdo de distribución exclusiva, como tal, no contiene ninguna disposición que se oponga a la exención automática de conformidad con el citado Reglamento;
- c) la duplicación de productos se refiere sólo a una pequeña porción de las gamas de productos de las partes respectivas: las ventas combinadas de multímetros de sistema, de banco y portátiles de alta calidad de ambas partes representan tan sólo el 1 %, aproximadamente, del mercado total de productos «T+M» en la Comunidad. Las partes pretenden que no sería económicamente viable y que sería ciertamente irracional si Fluke instalara canales separados de distribución para esos productos que, generalmente, requieren un tratamiento técnico y un servicio de expertos;
- d) la competencia en el sector «T+M», en general, y, por lo tanto, también en el mercado de multímetros, es muy activa y, según las partes, no existen barreras técnicas o comerciales para el acceso al mercado;
- e) las exportaciones paralelas de los productos Fluke desde Estados Unidos han existido siempre y no resultan obstaculizadas por el acuerdo; los clientes de la Comunidad pueden todavía hacer pedidos directamente a Estados Unidos y un pequeño porcentaje de las ventas totales de Fluke en la Comunidad se realiza por medio de envíos directos desde Estados Unidos de parte de clientes multinacionales, que tienen su sede o sus filiales allí, o de sociedades de exportación establecidas en Estados Unidos. Aunque los precios de catálogo en la Comunidad son más altos que los de Estados Unidos, la diferencia se debe mayormente a los costes de manipulación de envío y a los distintos gastos de venta como garantías, instalación, publicidad, asistencia técnica y servicios; también incluye un margen de beneficio. Los costes, según las partes, son

los normales para productos de alta tecnología y tendrían que soportarse en cualquier caso, incluso si el cliente se dirigiera directamente a Fluke. Las partes subrayan que los precios de Fluke para los consumidores finales en la Comunidad han permanecido inalterados desde 1986.

7. **Conclusión preliminar.** Los elementos anteriormente mencionados parecen indicar que las ventajas derivadas del acuerdo en términos de racionalización de la distribución y, por consiguiente, de mejora de la venta de los productos referidos compensan las desventajas que resultan de una pequeña duplicación en la gama de productos de las partes respectivas. La Comisión estima, en general, que no es probable que una empresa promueva activamente los productos de un competidor, poniendo en peligro la venta de sus propios productos; este razonamiento constituye la base de la letra a) del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1983/83. Sin embargo, en el presente caso, en que las partes venden principalmente productos complementarios, cabe esperar que su comportamiento difiera de la situación normal prevista en la letra a) del artículo 3: cada parte está interesada en aumentar su parte de mercado en el territorio de la otra. Por lo tanto, Philips debe realizar esfuerzos adecuados para vender los productos Fluke, por ejemplo, en la Comunidad para asegurarse de que Fluke realizará los mismos esfuerzos para promover los productos Philips, por ejemplo, en Estados Unidos; dichos esfuerzos están relacionados necesariamente con la gama completa de productos, incluyendo los productos coincidentes. Las partes señalan que las preferencias y la lealtad de la clientela son bastante fuertes en este sector y que la demanda de productos coincidentes debería ser suficiente para que cada parte continúe su propia producción.

Propósito de la Comisión. Basándose en los elementos de hecho y en los argumentos que preceden, la Comisión se propone, bien tomar una decisión de exención a tenor del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, bien encargar a su Dirección General de Competencia el envío de una carta provisional favorable como la que se describe en la comunicación sobre los procedimientos relativos a las notificaciones (¹). Antes de proceder a ellos invita a los terceros interesados a que envíen sus observaciones, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta comunicación, a la dirección siguiente, mencionando la referencia IV/32.452 — Fluke — Philips:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Dirección Acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante I
Rue de la Loi, 200
B-1049 Bruselas.

(¹) DO nº C 295 de 2. 11. 1983, p. 6.

Comunicación de la Comisión en el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo

(89/C 188/03)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 4257/88 (DO nº L 375 de 31. 12. 1988) del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

| Nº de orden | Designación de la mercancía | Origen | Cantidad del contingente (en ecus) | Fecha de agotamiento |
|-------------|--------------------------------|-----------|------------------------------------|----------------------|
| 10.0980 | Los demás bombas y compresores | Brasil | 8 600 000 | 3. 7. 1989 |
| 10.1320 | Artículos para diversiones | Hong Kong | 2 000 000 | 27. 6. 1989 |

Comunicación de decisiones relativas a la concesión de la participación del FEOGA

(89/C 188/04)

Decisión de 5 de julio de 1989

Estado miembro: *Grecia*

Base: Reglamento (CEE) nº 4253/88 (coordinación de las intervenciones de los fondos estructurales) ⁽¹⁾.

Decisión relativa a la concesión de la participación del FEOGA, Sección Orientación, para un programa operacional de arranque y reconversión de albaricoqueros en algunas zonas del Peloponeso (Grecia).

Decisión de 5 de julio de 1989

Estado miembro: *Grecia*

Base: Reglamento (CEE) nº 4253/88 (coordinación de la participación de los fondos estructurales) ⁽¹⁾.

Decisión relativa a la concesión de una participación del FEOGA, sección Orientación, para un programa operacional dirigido a combatir la filoxera que ha atacado los viñedos de Creta (Grecia).

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Decisión de renovación de mandato

(89/C 188/05)

Por Decisión de 17 de julio de 1989 la Comisión ha renovado el mandato del Sr. Clive John Purkiss, director de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, por un período de cinco años a partir del 15 de mayo de 1990.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de junio de 1989

en los asuntos acumulados 48, 106 y 107/88 (peticiones de decisión prejudicial del Raad van Beroep de Utrecht y del Raad van Beroep de Groningen): J. E. G. Achterberg-te Riele y otros contra Sociale Verzekeringsbank ⁽¹⁾

(Igualdad de trato entre hombres y mujeres — Seguridad Social — Ámbito de aplicación personal de la Directiva 79/7/CEE)

(89/C 188/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados 48, 106 y 107/88, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, 1. por el Raad van Beroep de Utrecht (Países Bajos) destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Sra. J. E. G. Achterberg-te Riele, con domicilio en Utrecht, y Sociale Verzekeringsbank (Caja de seguridad social de Amsterdam) (asunto 48/88); 2. por el Raad van Beroep de Groningen (Países Bajos) destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Sra. M. A. Bernsen-Gustin, con domicilio en Borger Compascuum, y Sociale Verzekeringsbank de Amsterdam (asunto 106/88) y 3. por el Raad van Beroep de Groningen destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre la Sra. K. Egbers-Reuvers, con domicilio en Zwartemeer, y Sociale Verzekeringsbank de Amsterdam (asunto 107/88), una decisión prejudicial sobre la interpretación de determinadas disposiciones de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) integrado por los Sres. T. F. O'Higgins, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General; Sr. M. Darrmon; Secretario, Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 27 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 2 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que no es aplicable a aquellas personas que no habiendo ejercido una actividad no se hallen en busca de empleo ni a aquellas personas que habiendo ejercido una actividad que no sido interrumpida

por uno de los riesgos previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva no se hallen en busca de empleo.

2. La respuesta anterior no se ve afectada por la circunstancia de que la persona interesada haya dejado de trabajar y no haya estado disponible en el mercado de trabajo antes de la fecha de expiración del plazo de adaptación del Derecho nacional a la Directiva.
3. Las personas no comprendidas en el artículo 2 de la Directiva 79/7/CEE no pueden acogerse al artículo 4 de ésta.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 27 de junio de 1989

en el asunto 50/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht de Munich: H. Kühne contra Finanzamt) ⁽¹⁾

(IVA — Tributación del uso privado de un vehículo afecto a una empresa comprado de ocasión sin derecho a la deducción de la parte residual del IVA)

(89/C 188/07)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional, la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 50/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Munich en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre H. Kühne, de Munich y el Finanzamt München, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra a) del apartado 2 del artículo 6, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145, p. 1. — EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. T. Koopmans, Presidente de Sala; T. F. O'Higgins, G. F. Mancini, C. N. Kakouris y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs, Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal, ha dictado el 27 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. La letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base

⁽¹⁾ DO nº C 72 de 18. 3. 1988 y
DO nº C 132 de 21. 5. 1988.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 22. 3. 1988.

imponible uniforme, debe ser interpretada en el sentido de que excluye la tributación de la amortización de un bien afectado a una empresa que sea objeto de utilización privada, cuando el bien no hubiere originado el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido a causa de la compra del bien a una persona que no tiene la calidad de sujeto pasivo.

2. *La misma respuesta ha de darse cuando el sujeto pasivo, aun cuando no haya podido deducir el impuesto sobre el valor añadido por la entrega del bien que ha adquirido, puede, sin embargo, deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por las prestaciones o entregas que solicitó y obtuvo de otros sujetos pasivos para el mantenimiento o la explotación del bien.*
3. *No pueden los Estados miembros, conforme a la segunda frase del apartado 2 del artículo 6, gravar el uso privado de un bien afectado a una empresa cuando éste no origina derecho a la deducción parcial o total del impuesto sobre el valor añadido.*
4. *El sujeto pasivo puede alegar ante los órganos jurisdiccionales nacionales las disposiciones del apartado 2 del artículo 6 de la Sexta Directiva en cuanto esta disposición excluye la tributación de un bien afectado a una empresa que no ha originado el derecho a la deducción total o parcial del impuesto sobre el valor añadido.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 27 de junio de 1989

en el asunto 88/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesverwaltungsgericht): REWE — Handelsgesellschaft Nord mbH contra Überwachungsstelle für Milcherzeugnisse und Handelsklassen ⁽¹⁾

(Contenido de agua de las aves congeladas — Modalidades de control)

(89/C 188/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 88/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesverwaltungsgericht en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre REWE — Handelsgesellschaft Nord mbH y Überwachungsstelle für Milcherzeugnisse und Handelsklassen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/76 del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, por el que se establecen normas comunes relativas al contenido de agua admitido en gallos, gallinas y pollos congelados o ultracongelados (DO nº L 339, p. 1 — EE 03/11, p. 72.), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. T. F. O'Higgins, Presidente de Sala; G. F. Mancini y F. A. Schockweiler, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. B. Pastor, Administrador, ha dictado el 27 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/76 no se opone a una normativa nacional, según la cual, hasta la terminación del procedimiento de control puede prohibirse la comercialización de cualquier lote del que se haya tomado una muestra. No obstante, dicha suspensión de comercialización no puede superar el tiempo necesario para efectuar una inspección eficaz.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 27 de junio de 1989

en el asunto 113/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht Baden-Württemberg): Karl Leukhardt contra Hauptzollamt Reutlingen ⁽¹⁾

(Tasa suplementaria sobre la leche)

(89/C 188/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 113/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht Baden-Württemberg, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Karl Leukhardt y Hauptzollamt Reutlingen con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del punto 3 del artículo 3, así como la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, por el que se establecen las normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) integrado por los Sres. F. Grévisse, Presidente de Sala; J. C. Moitinho de Almeida y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. S. Hackspiel, en funciones de Administrador, ha dictado el 27 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *El apartado 3, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, debe interpretarse en el sentido de que un productor cuya producción lechera se haya visto sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional durante todo el período de 1981 a 1983, no puede obtener que se tome en consideración la cantidad de leche, o de su equivalente, que haya entregado durante un año anterior a 1981.*
2. *El examen del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, no ha puesto de manifiesto elementos que pueden afectar la validez de esta disposición.*
3. *Los apartados 1 y 2 del artículo 2, y el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo,*

⁽¹⁾ DO nº C 100 de 15. 4. 1988.

⁽¹⁾ DO nº C 120 de 7. 5. 1988, p. 6.

de 31 de marzo de 1984, deben interpretarse en el sentido de que un productor cuya producción lechera se haya visto sensiblemente afectada por un acontecimiento excepcional durante el año de referencia considerado por el Estado miembro afectado, no puede exigir que su cantidad de referencia se calcule a su elección, según el método del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, tomando como base otro año de referencia, o según el método del apartado 1 del artículo 2 de este Reglamento, tomando como base la cantidad de leche, o de su equivalente, entregada durante el año 1981, aumentada en un 1 %.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 28 de junio de 1989

en el asunto 164/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal de Grande Instance de Paris):

Ministère public contra J. P. M. Rispal y otros (*)

(Arancel Aduanero Común — Cubos mágicos)

(89/C188/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 164/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE por el Tribunal de Grande Instance de Paris (31ème chambre correctionnelle) en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional entre Ministère public, por una parte y J. P. M. Rispal, G. M. R. Vairon, J. N. A. Cresson, R. Bizot, S. A. Sodetair, sociedad francesa, con domicilio social en París, SA Frêt et Transit Aérien, sociedad francesa con domicilio social en Orly y SA Frecom, sociedad francesa con domicilio social en París, por otra, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la clasificación arancelaria de la mercancía denominada «cubos mágicos» o «magicubos», el Tribunal de Justicia (Sala Primera) integrado por los Sres. R. Joliet, Presidente de Sala; Sir Gordon Slynn y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. W. van Gerven; Secretario: Sra. D. Louterman, Administrador principal, ha dictado el 28 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Durante los meses de marzo, abril y mayo de 1981, la subpartida 97-03 del Arancel Aduanero Común había de interpretarse en el sentido de que incluía los artículos denominados «cubos mágicos».

(*) DO nº C 176 de 5. 7. 1988, p. 4.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 29 de junio de 1989

en los asuntos acumulados 250/86 y 11/87: R. A. R. Refinarias de Açúcar Reunidas SA contra Consejo y Comisión de las Comunidades Europeas (*)

(Recurso de anulación — Admisibilidad — Ayudas a las refinarias de azúcar bruto)

(89/C 188/11)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados 250/86 y 11/87, R. A. R. Refinarias de Açúcar Reunidas SA, con domicilio social en Oporto, representada y asistida por el Sr. Nuno Ruiz, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Guy Harles, 4, avenue Marie-Thérèse, contra Consejo de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Antonio Sacchetti, Antonio Lucidi y Sra. I. Lopes Cardoso), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Luis Antunes y Peter Oliver) (en el asunto 250/86), y contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Luis Antunes y Peter Oliver) (en el asunto 11/87), que tiene por objeto la anulación, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE,

- del artículo 3 del Reglamento nº 225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar bruto preferencial (DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7) y
- de la letra b) del apartado 1 de artículo 2 y letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3214/86 de la Comisión, de 22 de octubre de 1986, por el que se adoptan medidas para el abastecimiento de las refinarias portuguesas, durante la campaña de comercialización 1986/87, de azúcar bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad (DO nº L 299 de 23. 10. 1986, p. 24),

el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. T. Koopmans, Presidente de Sala, G. F. Mancini, C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. Jean Mischo; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 29 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. Se declara la inadmisibilidad del recurso.
2. Se condena a la parte demandante a cargar con las costas del Consejo y de la Comisión.

(*) DO nº C 280 de 6. 11. 1986 y DO nº C 40 de 18. 2. 1987.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 29 de junio de 1989

en el asunto 22/88 (petición de decisión prejudicial presentada por el *College van Beroep voor het Bedrijfsleven de los Países Bajos*): *Industrie- en Handelsonderneming Vreugdenhil BV* y *Gijs van der Kolk — Douane Expeditie BV* contra *Minister van Landbouw en Visserij* (*)

(*Régimen de las mercancías reintroducidas — Aplicación a los productos que provienen de la intervención*)

(89/C 188/12)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto 22/88, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el *College van Beroep voor het Bedrijfsleven* de los Países Bajos en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Industrie- en Handelsonderneming Vreugdenhil BV*, sociedad de responsabilidad limitada neerlandesa, con domicilio social en Voorthuizen (Países Bajos) y *Gijs van der Kolk — Despacho de Aduanas BV*, sociedad de responsabilidad limitada neerlandesa con domicilio social en Harderwijk (Países Bajos), por una parte, y *Minister van Landbouw en Visserij* (Ministro neerlandés de Agricultura y Pesca), por otra parte, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 13 *bis* del Reglamento nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención (DO nº L 190, p. 1. — EE 03/10, p. 196), artículo añadido a este Reglamento por el Reglamento nº 45/84 de la Comisión, de 6 de enero de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 168/76 (DO nº L 7, p. 5. — EE 03/29, p. 214), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) integrado por los Sres. T. Koopmans, Presidente de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, F. A. Schockweiler y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 29 de junio de 1989 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 13 bis del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención, artículo añadido a este Reglamento por el Reglamento (CEE) nº 45/84 de la Comisión, de 6 de enero de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1687/76, se invalida.

(*) DO nº C 51 de 23. 2. 1988, p. 5.

Recurso interpuesto el 26 de junio de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la *Association pour le Développement, à Charleroi, d'Actions collectives de Formation pour l'Université ouverte (FUNOC)*

(Asunto 200/89)

(89/C 188/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de junio de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la *Association pour le Développement, à Charleroi, d'Actions collectives de Formation pour l'Université ouverte (FUNOC)*, representada por M^c G. Vandersanden, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Alex Schmitt, 62, avenue Guillaume.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
2. Anule la Decisión de la Comisión de 21 de abril de 1989 por la que se condena a la demandante a reembolsar 6 570 334 FB y a no pagar la cantidad restante (6 600 000 FB) en el marco de la ejecución del Proyecto nº 84 3246 B 5 del Fondo Social Europeo.
3. Condene a la demandada, en concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, al pago de la cantidad de 10 730 173 FB y de reparación de daños y perjuicios morales, al de la cantidad de 5 000 000 FB.
4. Condene a la demandada al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

(Anulación)

- Incompetencia: mientras que de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 2950/83 la Comisión podrá suprimir la ayuda del Fondo Social Europeo, en esta ocasión es un Jefe de división quien pretende tomar tal decisión. Difícilmente puede concebirse que pueda delegarse en un Jefe de división una decisión de tanta importancia.
- Infracción de la normativa sobre el FSE: la Comisión no recabó previamente la opinión del Estado miembro afectado (citado apartado 1 del artículo 6).
- Error manifiesto de apreciación y error de Derecho: la demandante ha ejecutado correctamente el proyecto innovador al que se había comprometido.
- (Subsidiariamente) Violación del principio de proporcionalidad.

(Solicitud de reparación del daño causado)

La demandante ha sufrido unos daños y perjuicios materiales, consistentes en:

- Pérdidas resultantes del preaviso al personal contratado.
- Intereses legales sobre la cantidad restante de la intervención del FSE, cuyo pago se ha retrasado.

— Incremento de los gastos de funcionamiento y de equipamiento.

— Incremento de los gastos por el alquiler de material cuya compra estaba prevista.

Los daños y perjuicios morales se derivan de haberse asestado un golpe a la credibilidad de la Asociación demandante.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta reexaminada de Decisión del Consejo por la que se adopta el primer plan experimental comunitario para apoyar y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas de interés europeo

COM(89) 90 final — SYN 93

(Presentada por la Comisión en virtud del artículo 149, párrafo 2, línea d) del Tratado CEE el 23 de febrero de 1989)

(89/C 188/14)

PARTE I

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 Q, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 K del Tratado establece que la aplicación del Programa marco se lleve a cabo mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones;

Considerando que la Decisión 87/516/Euratom, CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1987 ⁽⁴⁾ por la que se adopta un programa marco plurianual para el periodo 1987-1991 incluida la utilización de grandes instalaciones entre las actividades previstas;

Considerando que uno de los objetivos de los esfuerzos comunitarios de investigación y desarrollo para 1987-1991 *prevé el estímulo, la valorización de los recursos humanos de la Comunidad Europea en su conjunto, así como una mejor utilización de las grandes instalaciones científicas y técnicas integrando la dimensión europea;*

Considerando que uno de los objetivos de los esfuerzos comunitarios de I+D para 1987-1991 es mejorar gradualmente y, en la medida de lo posible, perfeccionar el desarrollo y la utilización de grandes instalaciones científicas y técnicas explotando la dimensión europea;

Considerando que el presente plan, a pesar de ser consecuente con la búsqueda de la calidad científica contri-

buirá a mejorar la competitividad de la Comunidad en el ámbito de la investigación al tiempo que fortalecerá la cohesión económica y social en la Comunidad;

Considerando que la Comisión asegurará que la investigación efectuada con arreglo a dicho plan caiga dentro de la esfera de acción del Tratado CEE, incluso en los casos en que la central o instalación utilizada pueda no estar cubierta total o parcialmente por dicho Tratado,

Teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST) sobre la propuesta de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

Se adopta un plan experimental comunitario para apoyar y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas y técnicas situadas en la Comunidad, denominado en lo sucesivo el «Plan» — tal y como se define en el Anexo —, para un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 2

1. El Plan consistirá en medidas temporales de apoyo financiero destinadas a facilitar el acceso y a desarrollar la explotación de grandes instalaciones científicas situadas en la Comunidad Europea.

2. Para alcanzar dicho objetivo, la Comunidad proporcionará apoyo financiero a las operaciones escogidas en función de su calidad científica y técnica. Tales operaciones, que serán seleccionadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 3 de la presente Decisión, deberán estar basadas en propuestas conjuntas de las instituciones u organismos responsables de las instalaciones y de los científicos o investigadores que deseen acceder a ellas.

3. El apoyo financiero se usará para contribuir en la medida necesaria a:

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987.

- los costes de funcionamiento de las instalaciones y, si fuere necesario, el coste de las adaptaciones y/o realizaciones especiales para lograr los objetivos mencionados en el apartado 1;
- los costes ocasionales derivados de las operaciones;
- los gastos contraídos por los científicos o investigadores, incluidos los gastos de viajes y desplazamientos.

4. Los científicos o investigadores que accedan a una instalación como resultado del apoyo financiero de la Comunidad con arreglo al presente Plan deberán ser nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Sólo se concederá ayuda financiera procedente de este plan para facilitar el acceso a una instalación científica a los científicos o investigadores que normalmente no tienen acceso a la instalación en cuestión.

5. En un plazo máximo de tres meses a partir de su selección, la Comisión comunicará al Consejo y al Parlamento Europeo la lista de los beneficiarios (instalaciones científicas e investigadores) del Plan.

6. Los objetivos precisos del Plan, así como las normas de aplicación detalladas, se recogen en el Anexo I.

Artículo 3

1. La Comisión será responsable de la aplicación del Plan.
2. La Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo formado por los representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
3. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que se habrán de tomar.

El Comité determinará sobre el proyecto en un plazo que el Presidente podrá establecer en función de la urgencia del tema, mediante votación si fuera necesario.

El dictamen constará en el acta. Además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en el acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité y le informará del modo en que dicho dictamen ha sido considerado.

Artículo 4

Los fondos estimados necesarios para la aplicación del Plan se elevan a 30 millones de ecus, incluido el coste de una plantilla de tres personas.

Artículo 5

Una vez transcurridos 30 meses la Comisión enviará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe basado en una evaluación de los resultados alcanzados hasta la fecha. Dicho informe irá acompañado de propuestas de modificaciones que puedan resultar necesarias a la luz de tales resultados.

Tras la realización del Plan, la Comisión enviará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la ejecución y los resultados del Plan.

Los informes citados se elaborarán en relación con los objetivos específicos establecidos en el Anexo I de la presente Decisión y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Programa marco.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

ANEXO

OBJETIVOS Y NORMAS DE APLICACIÓN

El Plan se presenta en forma de varias medidas temporales de apoyo financiero encaminadas a fomentar el acceso a las grandes instalaciones científicas y técnicas dentro de la Comunidad. Su beneficio potencial se extiende a todos los investigadores en el ámbito de las ciencias exactas y naturales que sean nacionales de uno de los Estados miembros de la Comunidad.

1. Objetivos

Los objetivos específicos del plan son los siguientes:

- fomentar el acceso de los investigadores nacionales de los Estados miembros de la Comunidad a las grandes instalaciones científicas y técnicas de la Comunidad a las que normalmente no tengan acceso;

- incrementar las oportunidades de formación disponibles para los investigadores europeos con el fin de permitirles aprovechar las grandes instalaciones científicas y técnicas;
- desarrollar la utilización de grandes instalaciones científicas y técnicas a gran escala de la Comunidad, por medio, si fuera necesario, de su adaptación y/o dotación de documentos especiales.

2. Beneficiarios potenciales

El apoyo financiero de la Comunidad será asequible a:

- cualquier organización de la Comunidad que posea grandes equipos científicos y técnicos o una instalación de interés para las ciencias exactas y naturales;
- cualquier investigador o ingeniero que sea nacional de uno de los Estados miembros de la Comunidad y que en la actualidad esté trabajando en un laboratorio del sector público o privado en uno de los Estados miembros. Se considerarán adecuados todos los sectores de las ciencias exactas y naturales.

3. Normas de procedimiento

3.1. Convocatoria de propuestas y procedimientos de selección

- a) La Comisión publicará una convocatoria de propuestas preliminares de organizaciones o agrupaciones de la Comunidad que posean una o varias grandes instalaciones científicas y técnicas con equipo experimental y/o de pruebas que pueda ser puesto a disposición de científicos o investigadores que hasta el momento no hayan podido utilizarlo.

La Comisión también asegurará que se informe de las posibilidades de las que, quizá en un futuro, se pueda disponer a los científicos e investigadores que con arreglo al Plan puedan beneficiarse del acceso a las instalaciones en cuestión.

Las propuestas preliminares de los responsables de las grandes instalaciones deberían ir acompañadas de una declaración escrita del interés manifestado por los posibles nuevos usuarios.

El conjunto de informaciones relativas a la convocatoria de propuestas y a los procedimientos de selección se publicarán simultáneamente en todas las lenguas de la Comunidad, a fin de garantizar condiciones de igualdad de participación en el Plan en todos los Estados miembros de la Comunidad Europea.

- b) La Comisión elaborará una primera lista de selección previa de las propuestas preliminares que habrá que mantener. El Comité mencionado en el artículo 3 será informado de las propuestas recibidas y emitirá un dictamen sobre la lista de selección previa, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3. A continuación la Comisión establecerá la lista de selección previa de las instalaciones que se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- c) Basándose en la lista de selección previa, la Comisión pedirá «propuestas conjuntas» a las instalaciones y posibles usuarios afectados. En caso necesario, la Comisión podrá colaborar en la organización de reuniones entre los responsables de las instalaciones y los posibles usuarios (financiación de reuniones conjuntas, etc.)
- d) La Comisión presentará la lista de propuestas conjuntas que haya recibido al Comité, que, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3, emitirá su dictamen sobre las operaciones con el fin de apoyarlas financieramente con cargo al Plan. A continuación, la Comisión efectuará la selección final de las operaciones que disfrutarán del apoyo comunitario.

3.2. Selección de las instalaciones que recibirán ayuda comunitaria

Criterios de selección

La evaluación del valor de la ayuda comunitaria se basará en una evaluación de la propuesta presentada con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Calidad de la instalación:
- características específicas;
 - originalidad o unicidad;
 - modernidad;

- variedad de los experimentos o pruebas posibles;
 - respaldo y apoyo técnico disponible.
- b) Interés mostrado por los posibles usuarios:
- Se dará prioridad a los investigadores de los Estados miembros distintos de aquellos en los que está situada la gran instalación.
- c) Relación coste/beneficio de la ayuda comunitaria:
- cantidad y calidad de las oportunidades disponibles en la instalación a cambio de la ayuda comunitaria.
- d) Valor para la Comunidad:
- importancia de la instalación con respecto al potencial global científico y técnico de la Comunidad;
 - valor de las oportunidades de experimentación disponibles para alcanzar los objetivos científicos y técnicos de la Comunidad (posibles vínculos con objetivos sectoriales de I+D);
 - valor de la instalación para reforzar el potencial científico y técnico de determinados países o regiones de la CEE.

3.3. Mecanismos de concesión de la ayuda comunitaria a las instalaciones seleccionadas

La Comisión celebrará un acuerdo con las instituciones u organizaciones receptoras en el que se fijará:

- el importe de la financiación comunitaria;
- su destino, incluso la cuantificación de oportunidades de acceso de científicos visitantes;
- las obligaciones de las organizaciones receptoras.

Las obligaciones de las organizaciones receptoras incluirán, entre otras:

- permitir sin costes adicionales la utilización de los equipos e instalaciones que constituyan el objeto del acuerdo a investigadores que no pertenezcan a la organización o institución receptora durante un período anual determinado;
- garantizar a científicos visitantes el acceso a los servicios de apoyo técnico y científico de la instalación.

El contrato también especificará:

- el pago, con cargo a fondos comunitarios, a científicos visitantes invitados e investigadores de todos los gastos que puedan estar cubiertos por el plan;
- los métodos de protección, difusión y explotación de los resultados derivados de las investigaciones efectuadas bajo el acuerdo.

Finalmente, la Comisión tomará, junto con las instalaciones afectadas, todas las medidas adecuadas para garantizar que se ejecuten lo mejor posible las operaciones seleccionadas (programación, tiempo por el que se pueda disponer de las máquinas, etc.).

3.4. Informe de ejecución

Al final de cada año de ayuda comunitaria, la organización o instituto beneficiario presentará un informe a la Comisión sobre la utilización de los fondos concedidos y los resultados derivados del empleo de las instalaciones por parte de investigadores ajenos a ellas en el contexto del acuerdo firmado con la Comisión.

PARTE II

Posición de la Comisión relativa a la enmienda del Parlamento Europeo y que no ha sido aceptada

1. El Parlamento Europeo, en su reunión del 15 de febrero 1989, adoptó la enmienda, que se adjunta, en su segunda lectura de la Posición Común del plan experimental comunitario para apoyar y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas de interés europeo.

2. La Comisión no puede aceptar esta enmienda por la razón siguiente:

La enmienda se refiere a los procedimientos presupuestarios anuales y ha sido presentada reiteradamente, la Comisión no considera necesaria esta enmienda, ya que el artículo 130 P del Tratado regula este tema.

PARTE II — Anexo

Enmienda del Parlamento Europeo que no ha sido aceptada por la Comisión

Enmienda nº 7

Artículo 4

Complétese el artículo 4 como sigue:

Los fondos estimados necesarios para la aplicación del Plan se elevan a 30 millones de ecus, incluido el coste de una plantilla de tres personas.

Cada año, en el marco del procedimiento presupuestario anual, la Comisión propondrá a la autoridad presupuestaria que inscriba dichos créditos para el programa, en función de las necesidades reales del ejercicio de referencia y de las previsiones financieras, tal como figuran en el Acuerdo Interinstitucional.

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo